



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** 248-2024

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Noreña (Asturias).

**Información solicitada:** Jornada laboral.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria.

**Plazo de ejecución:** 10 días.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante presentó el 19 de diciembre de 2023 un escrito en el que solicitaba la siguiente información al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), a través del Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, recibiendo comunicación, de 21 de diciembre de 2023, de que su solicitud se redirigía de oficio al Ayuntamiento de Noreña:

*“La jornada laboral de los trabajadores de la Casa Consistorial (tanto laborales, como funcionarios), semanalmente, mensualmente o anualmente, del año 2023.*

*La jornada laboral de los trabajadores de la Nave de Obras, de la Casa de Cultura, del Polideportivo Municipal o cualquier otra dependencia municipal no solicitada (tanto del personal laboral, como funcionario, si fuese el caso) semanalmente, mensualmente o anualmente de/ año 2023.*

*Ya que el calendario laboral del año 2023 no viene especificado el número de horas de trabajo, ni de la Casa Consistorial, ni de los demás departamentos o*



*servicios (viene el horario general, sin concretar la jornada semanal, mensual o anual)."*

Aporta copia del reporte de remisión de la solicitud por parte del Portal de Transparencia de la AGE al Ayuntamiento de Noreña.

2. Ante la ausencia de respuesta, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 12 de febrero de 2024, que fue registrada con número de expediente 248-2024.
3. El 13 de febrero de 2024 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Noreña, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 28 de febrero de 2024 se recibe oficio de contestación por parte del Concejal Delegado de Régimen Interno, con las alegaciones siguientes:

*"En relación con el requerimiento efectuado en los expedientes de referencia, derivado de las sucesivas reclamaciones presentadas por (...), con carácter previo a entrar al detalle de cada una de ellas, deben ponerse de manifiesto una serie de circunstancias concurrentes que se consideran por esta entidad de singular relevancia y trascendencia en cuanto al curso y conclusión que deba darse a las mencionadas reclamaciones:*

*En primer lugar, (...) es representante sindical electo desde 2020 del personal laboral de este Ayuntamiento, siendo, además, delegado sindical de prevención de riesgos laborales.*

*Precisamente por ostentar dicha condición, el reclamante tiene puntual y pleno conocimiento de las circunstancias y condiciones en que se desarrolla la prestación de trabajo por parte de los empleados municipales, así como de la regulación de los mismos. A título de mero ejemplo, ha de señalarse que el reclamante ha participado no sólo en numerosas mesas generales de negociación, sino también en diversas reuniones tanto con técnicos municipales como con cargos electos en las que se trataban, entre otras muchas, las cuestiones planteadas: así, se vienen desarrollando desde su entrada como delegado sindical, diversas negociaciones tendentes a la suscripción de un Convenio Colectivo para el personal laboral (del cual carece actualmente este Ayuntamiento), la elaboración de una nueva RPT o la modificación del Catálogo de Personal Laboral, aprobado de forma provisional.*

*Las presentes consideraciones se realizan a fin de justificar la contestación a los requerimientos efectuados mediante un escrito único (si bien se remitirá de forma independiente a cada uno de los exptes. reseñados), entendiendo que la*



*motivación intrínseca a las reclamaciones efectuadas es única, y la respuesta también ha de serlo.*

*Entrando al fondo de las reclamaciones planteadas, se reitera que las peticiones formuladas no están justificadas, por cuanto el reclamante, como representante sindical, que, además, ejerce de forma muy activa esta condición, conoce de primera mano cada una de las cuestiones planteadas. De hecho, y sin perjuicio de lo que se dirá respecto a cada una de las cuestiones, no consta que se haya solicitado la información tal y como se formula en el escrito de reclamación, puesto que en gran medida se ha hablado y debatido sobre estas cuestiones de forma verbal, en las diversas reuniones mantenidas (no se formulan como peticiones de información., sino como reclamaciones sindicales, ya que el reclamante tiene perfecto conocimiento de la situación actual). En tal sentido, se aporta Actas de las dos últimas reuniones de la Mesa General de Negociación, celebradas los días 27 de diciembre de 2023 y 8 de enero de 2024, en las que, a cuenta de la negociación de los distintos puntos del orden del día (especialmente sobre el calendario laboral para 2024 y la oferta pública de empleo vinculada a la aprobación del presupuesto para 2024) se debaten cuestiones tales como la jornada laboral de funcionarios y personal laboral, la necesidad de disponer de un Convenio Colectivo para el personal laboral o la modificación de la RPT y el Catálogo de puestos de trabajo del Personal Laboral. En todas estas cuestiones, interviene (...), llegando éste incluso a aclarar algunas cuestiones a los nuevos miembros de la Mesa, dado que conoce de primera mano, por ejemplo, la situación del horario y jornada del personal laboral tras la demanda interpuesta por el sindicato del que es delegado frente al Ayuntamiento.*

*Entrando en cada una de las reclamaciones:*

*(...)*

*- 248/224: jornada laboral de los empleados públicos municipales (solicitud remitida al Ministerio de Hacienda y Función Pública como un procedimiento de información pública)*

*De la lectura de las Actas de la Mesa de Negociación adjuntas se deduce con claridad el perfecto conocimiento que el reclamante tiene sobre la jornada laboral de los empleados públicos municipales, ya que, precisamente, la reducción para el personal laboral al que representa centra el debate de cada reunión. No consta que haya formulado por escrito reclamación de acceso a dicha información.*

*(...)*

*En resumen, por esta Administración no se ha negado acceso a información alguna al reclamante, que ni siquiera ha formulado petición escrita al*



*Ayuntamiento en tal sentido, siendo lo cierto que el reclamante es perfecto conocedor de todas y cada una de las cuestiones que se incluyen en este escrito, teniendo puntual conocimiento por su condición de representante sindical y su participación activa como tal, que incluye la remisión de escritos de forma continuada tanto al propio Ayuntamiento como a otros organismos (...).*

*En todo caso, esta remisión reiterada de peticiones duplicadas a los diversos organismos de control, con reclamaciones carentes de base y argumentos y desprovistas de contenido (...), por cuanto el reclamante no se encuentra en una situación de desinformación o indefensión frente a la administración, no puede considerarse como infracción alguna del deber de información y transparencia que debe estar presente en la actuación administrativa, sino más bien la propia reclamación ha de considerarse al menos indebida, e incluso pudiera calificarse como fraudulenta y de mala fe procedimental, al abusar de una serie de instrumentos cuyo objetivo es garantizar el derecho a la información de los ciudadanos y ciudadanas y evitar su indefensión frente a la administración pública, algo que no sucede en el presente caso, por las razones antedichas, pervirtiendo estos instrumentos y utilizándolos como arma arrojadiza, con fines muy distintos a los que la norma persigue.”*

4. El 29 de febrero de 2024 se ha concedido trámite de audiencia al reclamante, quien ha alegado que tiene conocimiento de la mesa de negociación celebrada el 27 de diciembre de 2023 (con posterioridad a la presentación de su solicitud de información), en la que se debatió esa cuestión de la jornada laboral, e interpela sobre las razones por las que pueda existir dos tipos de jornada, la de 35 horas y la de 37'5 horas y su posible ilegalidad. A su vez, junto con su escrito de alegaciones ha aportado una respuesta recibida sobre dicha materia (calendario laboral) el 13 de marzo de 2023, de parte del ayuntamiento, incluyendo un documento de propuesta de calendario laboral para 2023, con someras indicaciones sobre la jornada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>1</sup>, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>



- aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>4</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
  3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12<sup>5</sup> reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, pues tiene que ver con las actividades realizadas en materia de recursos humanos, derivada de su competencia en autoorganización.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



4. Por otra parte, el carácter amplio del derecho de acceso a la información pública impone la obligación de entender toda restricción al mismo de manera restrictiva como se ha encargado de recordar el Tribunal Supremo, por todas, en la Sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558):

*"La Exposición de Motivos de la Ley 19/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar -STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que: «[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».*

Vista la jurisprudencia citada solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecidos, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.

5. En relación con la solicitud planteada, como se ha mencionado en los antecedentes, la administración municipal ha alegado simplemente que el reclamante debe conocer cómo está regulada la jornada laboral de los distintos servicios y dependencias municipales, por su condición de delegado sindical.

Sobre este particular, procede recordar que los tribunales de justicia ya se han pronunciado en múltiples ocasiones sobre la posibilidad de que los representantes de los trabajadores ejerzan el derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG, extremo confirmado por el Tribunal Supremo (véanse SSTs de 11 de



junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558) y de 15 de octubre de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:3195).

Por otra parte, la argumentación de la administración no desvirtúa lo afirmado por el reclamante, quien reconoce haber estado presente en reuniones de negociación colectiva, donde se mencionó tal información, sin que por otra parte conste acreditado en el expediente que se facilitara expresamente tal información pública al reclamante. El hecho de que se haya debatido sobre la jornada laboral municipal en reuniones de negociación colectiva en modo alguno supone que se haya atendido el derecho de acceso a la información solicitada.

6. A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que el Ayuntamiento de Noreña no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14<sup>6</sup> y 15<sup>7</sup> de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18<sup>8</sup>, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada frente al el Ayuntamiento de Noreña.

**SEGUNDO: INSTAR** al el Ayuntamiento de Noreña a que, en el plazo máximo de diez días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

*“La jornada laboral de los trabajadores de la Casa Consistorial (tanto laborales, como funcionarios), semanalmente, mensualmente o anualmente, del año 2023.*

*La jornada laboral de los trabajadores de la Nave de Obras, de la Casa de Cultura, del Polideportivo Municipal o cualquier otra dependencia municipal no solicitada (tanto del personal laboral, como funcionario, si fuese el caso) semanalmente, mensualmente o anualmente de/ año 2023”*

**TERCERO: INSTAR** al el Ayuntamiento de Noreña a que, en el mismo plazo máximo de diez días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>9</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>10</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>11</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG

Número: 2024-0395

Fecha: 24/06/2024

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>